



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

AVISO DE REMATE

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54001 40 53 004 2017 00141 00

DEMANDANTE: EDWIN ANDRES BERMUDEZ VILLAMIZAR CC # 1.090.377.627

DEMANDADO: MIREYA GARAVITO CC # 60.403.397

San José de Cúcuta, Catorce (14) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día **JUEVES, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 10:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien mueble, Juego de Sala en forma de L, en cuerina, color negro de 5 puestos, con mesa de centro, de soporte de madera y vidrio en la parte superior, en regular estado de conservación y de propiedad de la señora MIREYA GARAVITO.

El mueble fue avalado por la suma de **OCHOCIENTO MIL PESOS (\$800.000)**, por ende, la base para licitar es de **QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 560.000)**.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de **TRESCIENTOS VENINTE MIL PESOS (\$ 320.000)**.

El secuestro es RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO, con dirección calle 7 # 10-45 Barrio El Llano de esta ciudad.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link

https://teams.microsoft.com/_#/prejoincalling/19:meeting_NTYyZDY4OTEY2Y4MS00MjhLWlWZmYtNjQwZGVhOGViYzgw@thread.v2.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-Cúcuta>**, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico **jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificarla información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

- **ASUNTO:** El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
- **ANEXO:** A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo **PDF** protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse **“OFERTA”**.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias re remate, puede ser consultado a través del siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/38699104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencias+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704>.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

JP

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander

San José de Cúcuta, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

RAD. 5400140030042017-00175-00

DTE: BANCO POPULAR S.A (cesionario) CITI SUMMA S.A.S NIT # 901.288.453-8

DDO: VICTOR ALFONSO CANO PAREDES CC # 13.271.046

Mediante escrito que precede, BANCO POPULAR S.A Y CITI SUMMA S.A.S solicitan que se tenga como cesionario a ésta última, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

REQUIERASE a la parte cesionaria a fin de que designe mandatario judicial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por BANCO POPULAR S.A Y CITI SUMMA S.A.S

SEGUNDO: TENER a CITI SUMMA S.A.S para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCO POPULAR S.A

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUIERASE a la parte cesionaria a fin de que designe mandatario judicial.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República De Colombia



**Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE: ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ CC # 19.324.143

DDO: MARTHA BEATRIZ RAMON LARA CC # 60.364.929

RAD. 5400140030042018-00354-00

En atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrará este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Miguel Leandro Díaz Sánchez

Abogado especialista y consultor empresarial
Universidad Externado de Colombia



Señor
Juez Cuarto Civil Municipal de Cucuta.
E.D.S

Asunto:	Allego Liquidación de crédito.
Referencia:	Proceso ejecutivo singular de Alfredo Ilian Valencia Arbeláez contra Martha Beatriz Ramon Lara
Demandante:	Alfredo Ilian Valencia Arbeláez
Demandada:	Martha Beatriz Ramon Lara
Radicado:	54001400300420180035400

MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.527.008 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico «miguelldiaz@diazabogados.legal», obrando en nombre y en calidad de mandatario del extremo demandante dentro de la acción judicial de la referencia, a través del presente escrito me permito allegar la liquidación del crédito perseguida en el *sub judice*

Periodo		Int. Anual	Int. Mes	Int. Mora	Días	Capital	Intereses
1-jul-17	30-jul-17	21,98%	1,83%	2,75%	19	8.000.000	139.333
1-ago-17	30-ago-17	21,98%	1,83%	2,75%	30	8.000.000	220.000
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	1,79%	2,69%	30	8.000.000	215.200
1-oct-17	30-oct-17	21,15%	1,76%	2,64%	30	8.000.000	211.200
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	1,75%	2,62%	30	8.000.000	209.600
1-dic-17	30-dic-17	20,77%	1,73%	2,60%	30	8.000.000	208.000
1-ene-18	30-ene-18	20,69%	1,72%	2,59%	30	8.000.000	207.200
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	1,75%	2,63%	30	8.000.000	210.400
1-mar-18	30-mar-18	20,68%	1,72%	2,59%	30	8.000.000	207.200
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	1,71%	2,56%	30	8.000.000	204.800
1-may-18	30-may-18	20,44%	1,70%	2,56%	30	8.000.000	204.800
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	1,69%	2,54%	30	8.000.000	203.200
1-jul-18	30-jul-18	20,03%	1,67%	2,50%	30	8.000.000	200.000
1-ago-18	30-ago-18	19,94%	1,66%	2,49%	30	8.000.000	199.200
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	1,52%	2,28%	30	8.000.000	182.400
1-oct-18	30-oct-18	19,63%	1,50%	2,26%	30	8.000.000	180.800
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	1,49%	2,24%	30	8.000.000	179.200
1-dic-18	30-dic-18	19,49%	1,49%	2,24%	30	8.000.000	179.200
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	1,47%	2,21%	30	8.000.000	176.800
1-feb-19	28-feb-19	19,16%	1,47%	2,21%	30	8.000.000	176.800
1-mar-19	30-mar-19	19,37%	1,49%	2,23%	30	8.000.000	178.400
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	1,48%	2,22%	30	8.000.000	177.600
1-may-19	30-may-19	19,34%	1,48%	2,23%	30	8.000.000	178.400
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	1,48%	2,22%	30	8.000.000	177.600
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	1,48%	2,22%	30	8.000.000	177.600
1-ago-19	30-ago-19	19,32%	1,48%	2,22%	30	8.000.000	177.600
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	1,48%	2,22%	30	8.000.000	177.600
1-oct-19	30-oct-19	19,10%	1,47%	2,20%	30	8.000.000	176.000

Miguel Leandro Díaz Sánchez

Abogado especialista y consultor empresarial
Universidad Externado de Colombia



1-nov-19	30-nov-19	19,03%	1,46%	2,19%	30	8.000.000	175.200
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	1,45%	2,18%	30	8.000.000	174.400
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	1,44%	2,17%	30	8.000.000	173.600
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	1,46%	2,20%	30	8.000.000	176.000
1-mar-20	30-mar-20	18,95%	1,46%	2,18%	30	8.000.000	174.400
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	1,44%	2,16%	30	8.000.000	172.800
1-may-20	31-may-20	18,19%	1,40%	2,10%	30	8.000.000	168.000
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	1,40%	2,10%	30	8.000.000	168.000
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	1,40%	2,10%	30	8.000.000	168.000
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	1,41%	2,11%	30	8.000.000	168.800
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	1,41%	2,12%	30	8.000.000	169.600
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	1,40%	2,09%	30	8.000.000	167.200
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	1,38%	2,07%	30	8.000.000	165.600
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,35%	2,03%	30	8.000.000	162.400
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,34%	2,01%	30	8.000.000	160.800
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,36%	2,03%	30	8.000.000	162.400
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,35%	2,02%	30	8.000.000	161.600
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,34%	2,01%	30	8.000.000	160.800
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,33%	2,00%	30	8.000.000	160.000
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,33%	2,00%	30	8.000.000	160.000
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,33%	1,99%	30	8.000.000	159.200
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,33%	2,00%	30	8.000.000	160.000
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,33%	2,00%	30	8.000.000	160.000
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,32%	1,98%	30	8.000.000	158.400
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,34%	2,00%	30	8.000.000	160.000
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,35%	2,03%	30	8.000.000	162.400
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,36%	2,05%	30	8.000.000	164.000
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	1,41%	2,12%	30	8.000.000	169.600
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	1,42%	2,13%	30	8.000.000	170.400
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	1,46%	2,20%	30	8.000.000	176.000
1-may-22	30-may-22	19,71%	1,51%	2,27%	30	8.000.000	181.600
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	1,56%	2,34%	30	8.000.000	187.200
1-jul-22	26-jul-22	21,28%	1,62%	2,43%	26	8.000.000	168.480

Capital	8.000.000,00
Intereses al 26-07-2022	10.863.013,33
Total	18.863.013,33

Del Señor Juez

MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ
C.C. No. 91.527.008 de Bucaramanga
T.P. No. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: migueldiaz@diazabogados.legal

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander

San José de Cúcuta, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE: CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA NIT # 900.685.934

DDO: CARMEN JOHANNA HERNANDEZ JIMENEZ CC # 37.788.661

RAD. 5400140030042019-01047-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, esta unidad judicial dispone, **OFICIAR** a CLARO, MOVISTAR Y TIGO con el fin de que informen si la demandada registra en sus bases de datos algún correo electrónico o dirección a fin de poder garantizar el derecho de contracción y defensa de la demandada.

El oficio será copia del presente auto conforme el artículo 111 del C.G.P.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO
RAD. 54-001-4003-004-1989-0725400-00
DTE. UNIFORMES INDUSTRIALES
DDO. RICARDO ELCURE CHACÓN-CC No. 4.555.151

**San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la señora, HAYAT ELCURE PAREDES, quien actúa en su condición de hija del aquí demandado (RICARDO ELCURE CHACÓN (q.e.p.d.) en donde solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-63338 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y el vencido el plazo de los veinte (20) días del aviso fijado en el micrositio del Juzgado, contemplado en el numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P., sin que existan solicitudes de remanentes por atender, se considera del caso que se debe **ACCEDER** a tal solicitud por ser procedente de conformidad con el Artículo 597 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

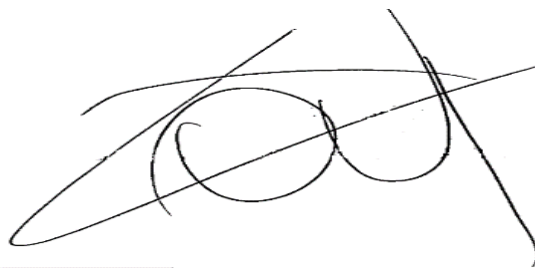
PRIMERO: DECRETAR el levantamiento inmediato de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-63338 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta de propiedad de RICARDO ELCURE CHACÓN-CC No. 4.555.151 (q.e.p.d).

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente proveído a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que procedan a dejar sin efectos el oficio No. 616 del 12 de marzo de 2004 del Juzgado Promiscuo del Circuito de los Patios

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2022-000010-00

EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE: SUPERCRÉDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS
– NIT. 890.505.365-0**

**DEMANDADO: NELSON OMAR SÁNCHEZ URE-CC No. 88.308.061
ARELIS MARTÍNEZ SÁNCHEZ-CC No. 37.181.277**

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial obrante a folio 015 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **SUPERCRÉDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS**, en contra de los señores, **NELSON OMAR SÁNCHEZ URE Y ARELIS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A las entidades Bancarias **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS S.A., BANCOLOMBIA S.A., BBVA S.A., BOGOTÁ**

S.A., POPULAR S.A., OCCIDENTE S.A. Y COLPATRIA S.A. para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre las sumas de dinero que los señores **NELSON OMAR SÁNCHEZ URE-CC No. 88.308.061 Y ARELIS MARTÍNEZ SÁNCHEZ-CC No. 37.181.277**, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT. Medida que le fue comunicada mediante AUTO-OFICIO de fecha 28 de enero de 2022.

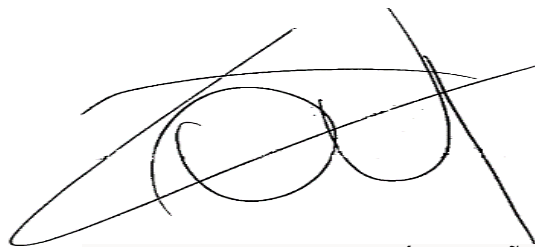
- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-252634 de propiedad del demandado, señor, **NELSON OMAR SÁNCHEZ URE-CC No. 88.308.061**. Medida que le fue comunicada mediante AUTO-OFICIO de fecha 28 de enero de 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicales que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2022-000433-00

EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FIANZA CRÉDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A.S.-NIT 900015939-0

DEMANDADO: ARTURO SOLANO SANTIAGO-CC No. 13.497.153

ADELA ACEVEDO RODRÍGUEZ-CC No. 27.673.782

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial obrante a folio 015 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **FIANZA CRÉDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A.S.**, en contra de los señores, **ARTURO SOLANO SANTIAGO Y ADELA ACEVEDO RODRÍGUEZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A las entidades Bancarias: **SCOTIABANK-COLPATRIA, DAVIVIENDA S.A., BOGOTÁ S.A., CAJA SOCIAL, AV VILLAS S.A., BBVA S.A., BANCAMIA, CAJA UNIÓN, PICHINCHA S.A., CITIBANK, W, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, FALABELLA Y SANTANDER** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre las sumas de dinero que los señores, **ARTURO SOLANO SANTIAGO-CC No. 13.497.153 Y ADELA ACEVEDO RODRÍGUEZ-CC No. 27.673.782**, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT. Medida que le fue comunicada mediante **AUTO-OFICIO** de fecha 22 de junio de 2022.

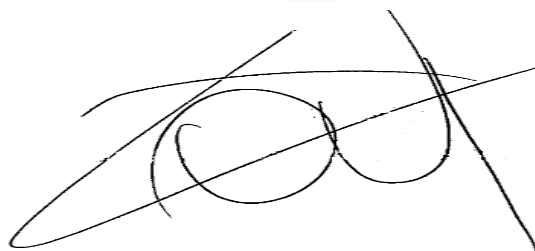
- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SALAZAR DE LAS PALMAS (NORTE DE SANTANDER)**, para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 276-552 de propiedad del demandado, señor, ARTURO SOLANO SANTIAGO-CC No. 13.497.153. Medida que le fue comunicada mediante AUTO-OFICIO de fecha 28 de enero de 2022.
- A la **PAGADURIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la demandada, ADELA ACEVEDO RODRÍGUEZ-CC No. 27.673.782, en su calidad de empleada de la prenombrada Secretaría. Medida que le fue comunicada mediante AUTO-OFICIO de fecha 28 de enero de 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2022-000412-00

EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. – NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: IVAN DARÍO VARGAS HOYOS-CC No. 88.210.268

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial obrante a folio 015 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO AV VILLAS S.A.**, en contra del señor, **IVÁN DARÍO VARGAS HOYOS, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A las entidades Bancarias **BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., OCCIDENTE S.A., BBVA S.A., AV VILLAS, DAVIVIENDA S.A., COLMENA, CAJA SOCIAL, SANTANDER Y SUDAMERIS S.A.** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre las sumas de dinero que el señor, **IVÁN DARÍO**

VARGAS HOYOS-CC No. 88.210.268 posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT. Medida que le fue comunicada mediante AUTO-OFICIO de fecha 22 de junio de 2022.

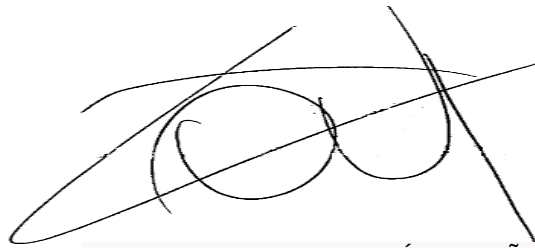
- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-7294 de propiedad del demandado, señor, **IVÁN DARÍO VARGAS HOYOS-CC No. 88.210.268**. Medida que le fue comunicada mediante AUTO-OFICIO de fecha 22 de junio de 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2021-000634-00

EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.-NIT 830.001.133-7

DEMANDADO: ELIZABETH CALLE BÁEZ-CC No. 60.317.369

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial obrante a folio 030 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **CHEVYPLAN S.A.**, en contra de la señora, **ELIZABETH CALLE BÁEZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A las entidades Bancarias: **BOGOTA S.A., OCCIDENTE S.A., CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS S.A., POPULAR S.A., BBVA S.A., DAVIVIENDA S.A. Y SUDAMERIS S.A.** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre las sumas de dinero que la señora, **ELIZABETH CALLE BÁEZ-CC No. 60.317.369**, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT. Medida que le fue comunicada mediante AUTO-OFICIO de fecha 05 de noviembre de 2021.
- A la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA**, para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y**

SECUESTRO decretada sobre el vehículo automotor de marca CHEVROLET, MODELO 2017, PLACAS JFR-313 de propiedad de la demandada, ELIZABETH CALLE BÁEZ-CC No. 60.317.369. Medida que le fue comunicada mediante AUTO-OFICIO de fecha 05 de noviembre de 2021.

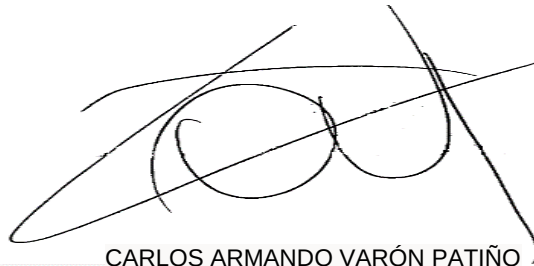
- A la **SIJIN-AUTOMOTORES, POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA-MECUC, POLICIA DE CARRETERAS, POLICIA NACIONAL Y SIJIN**, para que procedan de manera inmediata a dejar sin efectos la orden de retención e inmovilización del vehículo automotor de marca CHEVROLET, MODELO 2017, PLACAS JFR-313 de propiedad de la demandada, ELIZABETH CALLE BÁEZ-CC No. 60.317.369. Medida que les fue comunicada mediante AUTO-OFICIO de fecha 18 de agosto de 2022.
- A **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S.**, para que procedan a entregar el vehículo automotor de marca CHEVROLET, MODELO 2017, PLACAS JFR-313, a la señora, ELIZABETH CALLE BÁEZ-CC No. 60.317.369, en su calidad de propietaria del mismo.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

REF. PERTENENCIA - MENOR
CUANTIA RAD.

5 4 0 0 1 4 0 0 3 0 0 4 2 0 2 2 0 0 6 7 0 0 0

DTE. HENRY A. CUELLAR BOADA - C.C. No. 13.460.566

DDO. EMILIO A. CUÉLLAR MANTILLA - C.C. No. 13.218.019 Y

OTROS

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, sin condenar al pago de perjuicios por cuanto no se observa en el expediente que la medida cautelar decretada, hubiese sido materializada.

Igualmente, se dispone devolver la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

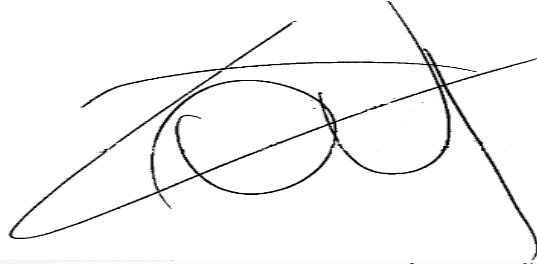
SEGUNDO: NO condenar al pago de perjuicios, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.